



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACION RELATIVA 2019-00074
DEMANDANTE: CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho mediante auto proferido el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó acceder a lo solicitado por el demandante Carlos Servando Ardila, quien deprecó que los dineros depositados por la parte demandada por el valor correspondiente a las agencias en derecho le fueran entregados directamente a él, en consecuencia de ello, en la providencia de marras, se ordenó pagar el depósito judicial por concepto de costas procesales, con base a lo solicitado.

Contra esta decisión la apoderada del ejecutante elevó los recursos de reposición parcial y la concesión del recurso de apelación, en cuanto respecta a lo ordenado en el inciso 2º y 3º del mencionado auto.

Argumenta la recurrente que la decisión tomada constituye un error garrafal por violación sustancial y directa a las sentencias, habida consideración que en la parte resolutive en forma clara, precisa y concreta se fijó el monto dinerario de las agencias en derecho que corresponden a la labor realizada por el abogado, según la misión encomendada durante todo el curso del proceso y por el cual salieron triunfantes las pretensiones de la demanda.

El artículo 365 del C.G. P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

El numeral 4º del artículo 366 del C.G. P., dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Bajo el entendido que las costas procesales incluidas las agencias en derecho, se trata de una indemnización por el importe de su peculio que le produjo el desarrollo del proceso al litigante vencedor, por lo tanto, las costas son o están destinadas para él, la norma en ningún momento dispone u ordena que las agencias en derecho le correspondan al abogado por la labor realizada.

Si bien es cierto, la norma habla del litigante, debe entenderse que es a favor del sujeto que integra la parte vencida, de donde fluye sin mayores disquisiciones, que la legitimación por activa para el cobro de las costas radica en el titular del derecho del proceso que fue favorecido con la decisión, y no su mandatario o apoderado.

He ahí, que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, máxime que su poderdante le restringió o limitó para que los dineros correspondientes a las costas procesales únicamente le fueran entregados directamente a él y no a su apoderada (PDF04). Por ende se mantiene la decisión y se ordena entrar los dineros al señor CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA.

RECURSO DE APELACION

Al realizar el examen para la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el punto rige el principio de taxatividad del Código General del Proceso, lo cual significa que los autos apelables son estrictamente aquellos que están enlistados por el art 321 ibídem, el auto que ordena entregar los dineros de las costas judiciales al demandante no está expresamente previstos por la ley como objeto de alzada, por ende se denegará la concesión del recurso de apelación.

Frente a la petición inserta en el numeral 9 del escrito del recurso de reposición, donde aduce que presentó demanda ejecutiva y solicitud del embargo preventivo de las cuotas herenciales de los demandados, es de advertir que no es procedente la solicitud embargo, en razón a que los demandados pagaron la totalidad de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 23 de mayo de 2023, en estas circunstancias y en cumplimiento a lo ordenado en el art 440 del C.G.P., no es procedente librar órdenes de embargo en razón a que se avizora el cumplimiento de la obligación que se persigue con esta acción ejecutiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Primero: No reponer el auto proferido por este juzgado el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo motivado.

Segundo Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d8dc61bdd05a045d68798d53713dd102ad29290d3a9048dc5cdcbb3b4f4ad**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>